



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00152 acumulado 2021-00153
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA – SUCURSAL CHOCONTÁ y SESQUILÉ

Asunto por decidir:

Ingresa cada una de las raditaciones de la referencia, dando cuenta que la sociedad accionada, dio respuesta en término a la acción en su contra incoada.

Consideraciones

1. Acumulación de procesos de oficio.

La ley 472 de 1998 no regula expresamente la acumulación de procesos de acción popular, por ende y conforme a su artículo 44; es procedente en lo allí no regulado dar aplicación a las “*disposiciones del Código de Procedimiento Civil*”, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, el artículo 148 del C.G.P., expresamente dispone que podrán acumularse dos (2) o más procesos, que se encuentren en la misma instancia y su trámite se surta a través del mismo procedimiento, y además cuando sus pretensiones hubieren podido acumularse en una misma demanda, o demandante y demandados sean recíprocos, y/o cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se funden en los mismos hechos.

Pues bien, es claro que en el presente evento es procedente la acumulación de los procesos radicados bajo los números 2021-00152 y 2021-00153 pues en aquellos funge como accionante el señor AUGUSTO BECERRA LARGO y como accionada la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el derecho o interés colectivo demandado es el mismo, aunque su lugar de vulneración sea diferente, y las excepciones propuestas por la demandada en cada uno de aquellos son las mismas.

Al darse entonces los presupuestos de que trata el artículo 148 del C.G.P., el Despacho considera de oficio procedente la acumulación de los procesos de la referencia a la radicación No. 2021- 00152.

2. Contestación por la parte accionada

A rótulo 0019 del cuaderno No. 2021-00152-00 y 0058 del cuaderno No. 2021-00153-00 la sociedad accionada BANCOLOMBIA S.A., da contestación a cada una de las acciones populares formuladas en su contra, por lo que se tendrá en tales términos por contestadas y se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO como representante legal de la sociedad apoderada TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.

3. Coadyuvancia (rótulo 0028 Cuaderno No. 2021-00152)

Del correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com el señor GERARDO HERRERA dice “coadyuvo acción (sic) popular 2021 152 y 2021 153 (...)”. Sin embargo, previo a admitir la anterior coadyuvancia, es menester que la persona que la hace al menos se identifique con su número de identificación, domicilio, y dirección de notificaciones.

Por ello, se requerirá al señor GERARDO HERRERA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, señale claramente su número de identificación, lugar de domicilio y dirección de notificaciones. Lo anterior con el fin de verificar su capacidad para comparecer al proceso en los términos de los artículos 53 y 54 del C.G.P.

4. Comunicación a las autoridades encargadas de la protección del derecho o interés colectivo y al ministerio público.

A rótulo 0036 del cuaderno No. 2021-00152 y a rótulo 0059 del cuaderno No. 2021-00153 obra comunicación por secretaría remitida a DEFENSORIA, PROCURADURIA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ Y SESQUILE, por lo que se tendrá por efectuada en debida forma su comunicación.

5. Contestación Municipio de Sesquilé

El Municipio de Sesquilé a rótulo 0028 del cuaderno No. 2021-00153 dio contestación a la acción popular, por intermedio de apoderado judicial a quien se le reconocerá además personería jurídica para actuar en su nombre.

6. Excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el Municipio de Sesquilé (rótulo 0028 cuaderno no. 2021-00153).

El Municipio de Sesquilé en su escrito de contestación señala que formula como excepción previa la de “falta de jurisdicción”, argumentando que al haberse vinculado al trámite de esta acción popular a una entidad pública -como lo es el Municipio- el

CHRISTIAN M.

conocimiento de está corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Para resolver la excepción previa así propuesta, bastará señalar que en el presente asunto ninguno de los municipios ha sido citado o vinculado al proceso como accionado, de una parte porque presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos, la endilga el accionante directamente a una sociedad de derecho privado; esto es la sociedad BANCOLOMBIA S.A., propietaria de cada una de las sucursales ubicadas en Chocontá y Sesquilé, en las cuales aparentemente no se cumple la normatividad que regula la disposición y acceso al servicio sanitario de personas en condiciones de discapacidad.

Es decir, cada una de las acciones populares se encuentra dirigida única y exclusivamente en contra de BANCOLOMBIA S.A., y no en contra de alguna autoridad pública. Ahora, cada uno de los municipios – CHOCONTÁ y SESQUILÉ- fueron **comunicados** -que no vinculados en calidad accionados- del inicio de este trámite constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que expresamente señala que en el auto que admita la acción popular deberá comunicarse al Ministerio Público y *“además, se le comunicara a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.”*

Pero esa “comunicación” del auto admisorio de la acción popular a la entidad administrativa encargada de la protección del derecho, no implica la vinculación de aquella entidad como parte accionada en el proceso.

De modo que, al dirigirse cada una de las acciones populares en esta tramitación acumuladas en contra directamente de una sociedad de derecho privado, como en efecto lo es BANCOLOMBIA S.A., no cabe duda que la jurisdicción competente para su conocimiento lo es la ordinaria civil -conforme el artículo 15 de la Ley 472 de 1998-, y que la “comunicación” y enteramiento del auto admisorio a cada uno de los municipios – CHOCONTÁ y SESQUILÉ- no tiene el alcance de tenerlos a aquellos como accionados o demandados, pues ninguna acción u omisión relacionada con la vulneración de los derechos e intereses colectivos reclamados, se les endilga.

En un caso de similares características, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela No. STC4662-2018 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, estudio y avaló la postura adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, que consideró que *“(…) la notificación al Municipio de Supía (Caldas), debe efectuarse en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, por ser la entidad administrativa encargada de velar por el bienestar general de la comunidad de ese*

CHRISTIAN M.

municipio y por la función de vigilancia que debe hacer por ministerio de la ley, pero no como parte pasiva de la listis (sic), pues esta calidad en este tipo de acciones constitucionales sólo recae en la entidad pública o privada de la que se predica la vulneración o amenaza de los derechos colectivos alegados, en este caso la Parroquia de San Lorenzo de Supía (Caldas).”

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable la excepción previa así propuesta por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ y se continuará con el trámite del proceso.

Siendo, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. ACUMULAR** al proceso radicado No. 2021-00152 la acción popular radicada bajo el número 2021-00153 en los términos del artículo 148 del C.G.P.
- 2. TENER** por contestada cada de una de las demandas en los procesos radicados Nos. 2021-00152 y 2021-00153 por la sociedad demandada BANCOLOMBIA S.A.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO como Representante Legal de la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S.A.
- 4. REQUERIR** a GERARDO HERRERA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, realice las aclaraciones solicitadas en la parte motiva de esta providencia.
- 5. TENER** por contestada la acción por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMÉNEZ como apoderado del MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 7. NEGAR** la excepción previa de “falta de jurisdicción” propuesta por el MUNICIPIO DE SESQUILÉ.
- 8. SEÑALAR** el día **MARTES 22 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de

la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Por secretaría** oportunamente remítase el enlace de conexión a las partes e intervinientes.

9. CITAR a la diligencia de que trata el numeral anterior a las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE CHOCONTÁ y SESQUILÉ advirtiéndole que en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 su asistencia es obligatoria. **Oficiése**

10. CITAR a la diligencia de que trata el numeral 8° a las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE CHOCONTÁ y SESQUILÉ, advirtiéndole que en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 su asistencia es obligatoria. **Oficiése**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dcce588d1e43dd63e4c93f40c5dc3ebfbdee9dc3ae0f83e91e5a2dac3f86ec8

Documento generado en 14/02/2022 10:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 2
Ejecutivo Honorarios

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2008-00086-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: CAYETANO RODRIGUEZ AREVALO

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación de la presente ejecución de honorarios por pago total, como quiera que ha consignado a órdenes del despacho las sumas que por concepto de honorarios fueron fijadas.

Sin embargo, la solicitud así formulada no podrá despacharse favorablemente como quiera que en contra de la ANI se libró mandamiento de pago – auto de 23 de abril de 2015- tanto por el capital correspondiente a los honorarios como por los intereses legales sobre el mismo. Así entonces, para atender la solicitud de la ANI debe aquella presentar liquidación de crédito actualizada conforme el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f479f04eafc1b1402c5b315acad74524ee24ed0e57872c0420e072e423462e66
Documento generado en 14/02/2022 10:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2011-00395-00**
DEMANDANTE: **DIANA CRISTINA GUEVARA CASTIBLANCO**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO GUEVARA CASTIBLANCO**

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de desglose de los documentos aportados por la demandante en virtud de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado mediante auto de 17 de enero de 2022.

Así y conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95c507cd84f524c7a8ada7b0ab70fb2bd827c030e92291a1ec58c2d510cfe22

Documento generado en 14/02/2022 10:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO**
RADICACIÓN: **2020-00097-00**
DEMANDANTE: **ROBERTO CONTRERAS TOVAR**
DEMANDADO: **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**

Ingresa el proceso al Despacho, con nota devolutiva (rótulo 009) proveniente de la O.R.I.P., de Zipaquirá en la que da cuenta que no se inscribió la demanda como quiera que la parte interesada no canceló los derechos de registro correspondientes.

Así mismo la parte demandante no ha acreditado el trámite de notificación del demandado. Por ello y ante la inactividad de la demandante, se le requerirá para que en el término de 30 días proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 176-60159 de la O.R.I.P., de Zipaquirá y el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 176-60159 de la O.R.I.P., de Zipaquirá y el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab0ea292996b50223d2ef0490737fd9a58b7c33138fc962c324d3881f0e58978
Documento generado en 14/02/2022 10:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00106-00
DEMANDANTE: FIDELIGNA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MIREYA SALCEDO GARZÓN

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual el apoderado de la demandada presenta recurso de apelación en contra de la Sentencia de 12 de enero de 2022.

Así entonces, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión en cuestión, en el efecto devolutivo – Art. 323 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 12 de enero de 2022.
- 2. REMITIR** el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758775a4886110dcb9370439da46fc7eceb7583f2925cc3f0c80d5850495bd50

Documento generado en 14/02/2022 10:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00112-00
DEMANDANTE: MAURICIO TIQUE MEZA
DEMANDADO: JOSÉ HUMBERTO RUBIANO RODRÍGUEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con Oficio No. 842 proveniente del Juzgado Penal Municipal de Chocontá (rótulo 0054) en el que informa los datos de notificación del señor VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN FORERO con quien se integró el contradictorio mediante auto de 26 de octubre de 2021, sin que la parte demandante hubiere acreditado el trámite de notificación de aquel.

Por ende, se le requerirá a la parte demandante para que proceda de manera inmediata a notificar de la presente demanda al señor VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN a la dirección electrónica estupinanforerovictormanuel@gmail.com en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, a memoriales obrantes a rótulo 0055 y 0056 la demandante solicita nuevamente el Decreto de medidas cautelares en contra del demandado JOSÉ HUMBERTO RUBIANO. Al respecto la demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de enero de 2021 en el que se negó previamente el decreto de medidas cautelares, por no encontrarse aun integrado debidamente el contradictorio y por cuanto no se advierte actuaciones del demandado que dejen entrever su intensión de insolventarse.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante de manera inmediata proceda a notificar en los términos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 al señor VICTOR MANUEL ESTUPIÑAN.
- 2. ESTESE** la demandante frente a la solicitud de medidas cautelares a lo resuelto en el numeral 4° del auto de 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d44353c3db2787fdddec2046167e3d6ad2b96085414bcd5322d4367d1124809d

Documento generado en 14/02/2022 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00031-00
DEMANDANTE: EFRAÍN ÁLVAREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0040 el señor MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ RAMÍREZ dio contestación a la demanda de la referencia en término, por lo que se tendrá por contestada en su nombre la demanda.

Ahora, a rótulo 0048 el apoderado de la parte demandante informa del fallecimiento (registro civil de defunción obrante a rótulo 0051) del demandante ocurrido el pasado 2 de enero de 2022, solicitando el reconocimiento como sucesoras procesales del señor EFRAÍN ÁLVAREZ RAMÍREZ a las señoras EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA (registro civil de nacimiento obrante a rótulo 0052) y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ (registro civil de nacimiento obrante a rótulo 0050). Por ser procedente en los términos del artículo 68 del C.G.P., se les reconocerá como sucesoras procesales del causante.

Por último y al encontrarse debidamente efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas (rótulo 0027), en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada DANIELA PEÑA FANDIÑO como curador *ad litem*, quien podrá ser notificada en el correo electrónico danielapena@lawyersenterprise.com, para que para que comparezca - de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el demandado **MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ RAMÍREZ**.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado OSCAR FERNANDO SUAREZ GOMEZ como apoderado del demandado MANUEL ANTONIO ÁLVAREZ RAMÍREZ.
3. **TENER** como sucesores procesales del demandante EFRAÍN ÁLVAREZ RAMÍREZ a las señoras EDNA LILIANA ALVAREZ

BAUTISTA y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ en los términos del artículo 68 del C.G.P.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado HENRY BAUTISTA HERNANDEZ como apoderado de EFRAÍN ÁLVAREZ RAMÍREZ a las señoras EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ.
5. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. DANIELA PEÑA FANDIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a6d29bbb5180aaad36f0b8941db4db8b9c9c6efc1d191b4dfd927bea01c058
Documento generado en 14/02/2022 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00056-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: H.I. DE PIO QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO QUINTERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, , por lo que en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada ESPERANZA NEIRA GARAVITO como curador *ad litem*, quien podrá ser notificada en el asiltadaabogados@yahoo.com y Carrera 15 No. 124 - 91 Of. 508 Bogotá, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

De otra parte, a rótulo 0021 obra correo electrónico remitido a la O.R.I.P., de Zipaquirá anexando el oficio de inscripción de la demanda, el cual fue copiado a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante. Así hasta la fecha la O.R.I.P., no ha dado respuesta alguna al oficio en cuestión por lo que se le requerirá para que en el término de 10 días se respuesta so pena de la imposición de sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO QUINTERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. ESPERANZA NEIRA GARAVITO.
2. **OFICIAR** a la O.R.I.P., de Zipaquirá para que en el término de 10 días informe el trámite del Oficio No. 483 (rótulo 0021), so pena de la imposición de sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CHRISTIAN M.

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f10ce0af61cf6b4b9e3f0436dc5cd16eb717128886baf56882dc3bb44b5a66

Documento generado en 14/02/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00097-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA VELÁSQUEZ FARFAN
DEMANDADO: ANA ALICIA VELASQUEZ DE AMAYA Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ALICIA VELASQUEZ DE AMAYA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES como curador *ad litem*, quien podrá ser notificado en el correo electrónico albertocar73@yahoo.es, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Ahora, a rótulo 0059 obra notificación por correo electrónico a la demandada MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ DE ARÉVALO quien dentro del término de traslado guardo silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en su nombre.

Por último, a rótulo 0056 obra remisión del oficio No. 1102 dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que aquella autoridad hubiera dado contestación al mismo. Por ello se requerirá a tal entidad para que en el término de 10 días proceda a dar contestación al oficio en cuestión so pena de la imposición de sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador *ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ALICIA VELASQUEZ DE AMAYA y de las PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES.
2. **TENER** por no contestada la demanda por la señora MARÍA ANTONIA VELÁSQUEZ DE ARÉVALO.
3. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Delegada de Identificación para que en el término de

10 días de respuesta al oficio No. 1102, so pena de la imposición de sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94250be2432a724b197b1bb5cd2d6b1d7233669fb3d16c1c539cdcffeb621947

Documento generado en 14/02/2022 10:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00100-01**
DEMANDANTE: **EMILIO PEÑA GARZÓN Y OTROS**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Asunto a resolver

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, mediante el cual rechazó la presente demanda por no subsanación.

Del auto Apelado

El *a quo* considero en auto de 2 de diciembre de 2021, que la demanda no había sido debidamente subsanada por el demandante en los términos del auto que la inadmitió en auto de 18 de noviembre de 2021.

La única causal de inadmisión lo fue la siguiente; *“la demanda no es clara y específica en cuanto a titulares de derecho, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 y el numeral 8 del artículo 133 de la norma aludida, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derecho real, para el caso concreto, en el certificado especial no establecen titulares de derecho, lo cual impide el estudio para su admisión (sic).”*

Del Recurso de Apelación

En el escrito de subsanación, el demandante adujo que como el Registrador de Instrumentos Públicos no certificó titular de derecho real alguno, los titulares de derecho real de dominio lo son los señores EUGENIO GONZALES y PAULA GARZON -hoy sus herederos- quienes adquirieron derechos y acciones sobre el fundo pretendido en usucapión.

Por ello, en su escrito de subsanación dirigió la demanda en contra además de las personas indeterminadas contra EUGENIO GONZÁLEZ y PAULA GARZÓN.

Consideraciones

Lo primero que debe destacar el Despacho es que, contrario a lo aducido por el *a quo* con la demanda sí se aportó certificado especial de tradición en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., por lo que aquel no podría ser el motivo de rechazo de la demanda como lo considero en su providencia de 15 de diciembre de 2021 en la que desato el recurso de reposición.

Ahora, sí el Despacho de origen considera que con aquel documento no es posible establecer la naturaleza prescriptible del bien objeto de pertenecía; pues le corresponderá incluso previo a resolver sobre la admisión de la demanda acudir a sus facultades para decretar pruebas de oficio, para determinar si el bien efectivamente es prescriptible o no y así proveer sobre su admisión o rechazo en los términos del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

Por el contrario, lo que se advierte en este asunto es que el *a quo* no previo a calificar la demanda, si evidenció que no es clara la naturaleza prescriptible o no del fundo objeto de usucapión, debió acudir a sus facultades de decretar las pruebas de oficio para establecer con meridiana claridad aquella naturaleza.

Y es que, Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *“(...) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (...)”*, de modo que es deber del juez no solo *“estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble”*, sino además valorar *“la naturaleza jurídica del predio, supuesto, sine qua non para [iniciar o] dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado”*, ya que *“permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular.”*

Así entonces, se revocará el auto que dispuso el rechazo de la demanda, así como el que dispuso su inadmisión, para que previo a la calificación de la demanda el *a quo*, decrete las pruebas necesarias para establecer si el inmueble objeto de usucapión es prescriptible o no. Para lo anterior, deberá entonces, por ejemplo; requerir a la parte demandante para que aporte las escrituras públicas enunciadas en la complementación del certificado de tradición ordinario (rótulo 002), sin perjuicio de las demás pruebas que considere pertinentes.

Una vez allegada las pruebas que de oficio decreta, el *a quo* deberá estudiar la naturaleza jurídica del bien -prescriptible o imprescriptible- para proveer sobre la calificación o rechazó en los términos del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de 02 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, para que previo a la calificación de la demanda decreta las pruebas necesarias para determinar la naturaleza prescriptible o imprescriptible del inmueble objeto de usucapión, conforme las consideraciones precedentes.
- 2. REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e5da828a7d3f3ffa09e44ad9fb74c1764f0ec5e194fcd80b1d83e3b80e1d979
Documento generado en 14/02/2022 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00172-00
DEMANDANTE: SINDY YALAY GÓMEZ CAICEDO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

Ingresa el proceso al Despacho, con memorial por medio del cual el apoderado del demandante allega constancia de haber notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA, quien guardo silencio.

Encontrándose así debidamente integrado el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por no contestada la demanda por el demandado JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.
- 2. SEÑALAR** el día **23 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac81a44e1326dd23f7e6919c2a1c73c64c250a6c9d7623bc40cdbf3063d6a84c
Documento generado en 14/02/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2021-00194-00
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA Y OTRA
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO SUÁREZ MOLINA Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 10 de diciembre de 2021, no subsanó los yerros allí puestos de presente en la demanda.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR por no subsanación la presente demanda ejecutiva en los términos del auto inadmisorio de 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d55287d828170ad02c29f097dfcffb24c3291ef91fc2e2fb3c7ca979e6bb6241
Documento generado en 14/02/2022 10:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00013-00
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID MORENO SEGURA
DEMANDADO: CONSTRUVIAL S.A.S.

Ingresa al Despacho, para calificación de la demanda la cual una vez revisada no acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y 422 del C.G.P., por lo que se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Aclare o corrija nombre, identificación, y domicilio del demandante pues en el escrito inicial señala que aquel corresponde al señor JULIÁN DAVID MORENO SEGURA como persona natural, sin embargo; las facturas que son presentadas como base de la ejecución dan cuenta que aquellas fueron expedidas por la sociedad IJM CONSULTORES Y CONSULTORES S.A.S., de la cual funge como representante legal justamente el señor JULIÁN DAVID MORENO SEGURA.

De modo que, sí el demandante corresponde a la sociedad IJM CONSULTORES Y CONSULTORES S.A.S., deberá aportar poder debidamente conferido por el representante legal de está, pues el aportado lo es únicamente de JULIAN DAVID MORENO SEGURA, pero actuando en nombre propio como persona natural.

El poder especial que se aporte debe identificar claramente los títulos ejecutivos cuya reclamación por la vía ejecutiva se pretende.

2. Precise el lugar de domicilio de la sociedad demandada CONSTRUVIAL S.A.S.
3. Exprese las pretensiones con claridad y precisión, discriminando el valor que por cada una de las facturas pretende se libre mandamiento de pago, su valor de capital, intereses de plazo o de mora.
4. Corrija el acápite de los hechos, pues este no se encuentra debidamente numerado y clasificado en su orden. Nótese que hay dos hechos numerados como “SEGUNDO”.
5. Aclare el acápite de los hechos relacionados con los abonos efectuados por la sociedad demandada, indicando claramente la fecha de los mismos y su forma de imputación.

6. Aclaré el acápite de competencia y cuantía, pues en este señala que es competente el suscrito juez en razón del “(...) lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte demandante y por la cuantía”, siendo que el domicilio del demandante no es un factor para la determinación de la competencia territorial.

Tenga en cuenta al respecto lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P.

El escrito de subsanación y la demanda debe aportarse integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en los yerros puestos de pretense en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99051ac24449a8a3e3b13b1413d877f4c7cf93e634272c62c9d464728712e34c

Documento generado en 14/02/2022 10:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>